



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No. 538**  
**( 28 ABR. 2015 )**

*"Por el cual se establece una nueva tarifa por concepto de derechos de Acreditación y se fija el período de vigencia de la Acreditación otorgado a las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, los artículos 3 y 45 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11 del Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la de "(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)"

Por su parte, el artículo 30 ibídem prevé:

*"(...) Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

*Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.*

*La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1227 de 2005 establece que, la CNSC determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, el artículo 45 del Decreto Ley 760 de 2005, preceptúa:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil señalará el valor de los derechos que se causarán por concepto de acreditación a cargo de las universidades y las instituciones de educación superior públicas o privadas que adelantarán los procesos de selección. (...)"*

*"Por el cual se establece una nueva tarifa por concepto de derechos de Acreditación y se fija el período de vigencia de la Acreditación otorgada a las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección"*

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. La CNSC, en cumplimiento de las facultades conferidas por la normatividad enunciada, mediante el Acuerdo No. 002 del 26 de mayo de 2005 adoptó la *"Guía Técnica para Acreditación de las Universidades públicas y privadas, Instituciones Universitarias e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"*.

2.2. Posteriormente mediante el Acuerdo No. 0171 del 22 de mayo de 2012, la CNSC implementó una nueva Guía Técnica para Acreditación de las Universidades Públicas y Privadas, Instituciones Universitarias e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa de que trata la Ley 909 de 2004, fijando en su artículo segundo la tarifa para sufragar los costos del proceso de acreditación, en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO 2. Establézcase como tarifa para sufragar los costos del proceso de acreditación, el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este Valor deberá consignarse en la forma y términos que indique la Comisión, con antelación a la solicitud de acreditación, con la cual deberá adjuntarse copia del recibo de pago correspondiente. Dicha tarifa será ajustada teniendo en cuenta la actualización salarial que el Gobierno Nacional realiza cada año. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el artículo tercero del mentado Acto Administrativo, al determinar el período de vigencia de la acreditación otorgada por la CNSC a las Universidades Públicas o Privadas e Instituciones de Educación Superior, señaló:

*"(...) La acreditación otorgada tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la expedición de la resolución que la concede, prorrogable en las condiciones que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"* (Marcación intencional).

2.3. Con el Acuerdo No. 503 del 22 de noviembre de 2013, se adicionó un párrafo al artículo 2 del Acuerdo No. 0171 de 2012, determinando que el pago equivalente a los quince (15) SMLMV, tendría un alcance de hasta dos (2) procedimientos de acreditación, señalando que el segundo procedimiento debía adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que negare inicialmente la acreditación.

## 3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.

La CNSC, observó que durante el desarrollo del proceso de Acreditación establecido en el Acuerdo No. 0171 de 2012 y sus acuerdos modificatorios, se presentó una disminución considerable del número de Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para adelantar los concursos o procesos de selección a su cargo.

Con base en lo anterior, la CNSC esta adelantando la revisión y optimización del proceso de Acreditación de Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, conformando para el efecto un equipo técnico de carácter multidisciplinario, quienes adelantaron un estudio con el fin de diagnosticar las causas de la creciente desmotivación de las instituciones de educación superior para adelantar el proceso de acreditación.

Como parte del análisis, se hizo una revisión de esquemas de certificación ó acreditación que fueran relevantes para las instituciones de educación superior, encontrándose esquemas homologables al proceso que desarrolla la CNSC, tales como el Registro Calificado, la Acreditación de Alta Calidad y la Certificación ISO 9001.

A partir de estos esquemas, se analizaron comparativamente las variables de tarifa y vigencia, evidenciándose que la Acreditación de la CNSC se encuentra fuera de los márgenes del mercado, debido a que la tarifa actual supera en 7 SMLMV el valor promedio de las demás acreditaciones, de otra parte la vigencia de la acreditación de la CNSC es tres (3) años menor que la vigencia promedio

*"Por el cual se establece una nueva tarifa por concepto de derechos de Acreditación y se fija el período de vigencia de la Acreditación otorgada a las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección"*

de las demás acreditaciones; situación que es claramente desfavorable para la CNSC, en el cumplimiento de su misión constitucional; pues la tarifa y la vigencia actual no son competitivas, lo que obliga a la modificación de dichos aspectos, con el fin de alcanzar las condiciones ideales de mercado y mitigar el riesgo de que las instituciones no decidan acreditarse.

Con base en lo expuesto anteriormente, es necesario modificar la tarifa que por concepto de derechos de acreditación deben pagar las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior ante la CNSC, fijando para ello, un valor de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV.

Así mismo, se debe aumentar el período de vigencia de la Acreditación otorgada por la CNSC, estableciendo un término igual a tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución que la concede.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados en sesión de fecha 28 de abril de 2015,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Establecer* como tarifa por concepto de derechos de acreditación a cargo de las universidades y las instituciones de educación superior públicas o privadas, el valor equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV, valor que deberá consignarse en la forma y términos que establezca la CNSC. Dicha tarifa será ajustada teniendo en cuenta la actualización salarial que el Gobierno Nacional aprueba cada año.

Lo anterior, no conlleva a favor de las Universidades Públicas y Privadas, Instituciones Universitarias e Instituciones de Educación Superior que hayan realizado el pago, la devolución de la diferencia existente entre el valor cancelado en vigencia del artículo segundo del Acuerdo No. 0171 de 2012 y la tarifa establecida en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectuar las visitas técnicas y/o de asesoría, las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior podrán suministrar los tiquetes aéreos y gastos para el desplazamiento de los integrantes del equipo evaluador de la CNSC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez efectuado el pago por concepto de derechos de acreditación, le permitirá a la Institución radicar hasta dos veces la documentación que dé cuenta de las evidencias requeridas; entendiéndose que en cada entrega tendrá la posibilidad de subsanar en dos oportunidades las observaciones realizadas por la Comisión. El segundo procedimiento deberá adelantarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del Acto Administrativo que no concede inicialmente la acreditación. En caso que la Institución de Educación Superior no radique la nueva documentación durante este período, se entenderá que no existe interés en acudir al segundo proceso y deberá realizar un nuevo pago para el inicio de otro proceso de Acreditación.

Será responsabilidad de cada Universidad Pública y Privada e Institución de Educación Superior que solicite la Acreditación, cumplir la totalidad de los requisitos establecidos para ello, sin que en ningún caso sea reembolsable el pago efectuado, en razón al no otorgamiento de la Acreditación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior que hubiesen cancelado durante las vigencias 2013 y 2014 a favor de la CNSC, la tarifa por concepto de derechos de acreditación, establecida en el artículo segundo del Acuerdo No. 0171 de 2012, podrán continuar con el proceso de acreditación, siempre y cuando con anterioridad al treinta y uno (31) de julio del año 2015, manifiesten su interés de culminar de manera satisfactoria el proceso de Acreditación, caso en cual, este deberá culminarse máximo a treinta y uno (31) de diciembre del presente año. De lo contrario la Institución deberá cancelar el valor estipulado en el presente Acuerdo por concepto de Acreditación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Establecer* que la acreditación otorgada por la CNSC tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución que la concede y

*"Por el cual se establece una nueva tarifa por concepto de derechos de Acreditación y se fija el período de vigencia de la Acreditación otorgado a las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección"*

condicionada al mantenimiento de los criterios de acreditación fijados por la CNSC, lo cual se verificarán anualmente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos segundo (2) y tercero (3) del Acuerdo No. 0171 del 22 de mayo de 2012, así como el Acuerdo No. 503 del 22 de noviembre de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá a los

**28 ABR. 2015**

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (e)

Proyectó: Eder Rentería Moreno - Contratista Grupo de Acreditación<sup>2</sup>  
Revisó: Mónica María Moreno Bareño - Secretaria General 